



Ejecutivo: 017-2018-00457

DEMANDANTE: INVERSIONES EILAT S.A.S.

DEMANDADO: DIANA ROCIO PALACIOS GÓMEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.- Barranquilla, Octubre primero (1) de dos mil veinte (2020).**

Visto el informe secretarial que antecede y con fundamento a lo dispuesto en los acuerdos Nos. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, y CSJATA20-80 del 12 de junio del 2020, por medio del cual se adoptan medidas para el reingreso a las labores con ocasión al levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones en el Distrito Judicial de Barranquilla, esta agencia judicial procederá a resolver lo que corresponde.

INVERSIONES EILAT S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de DIANA ROCIO PALACIOS GÓMEZ, a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda. La parte demandada fue emplazada en legal forma, debiendo en consecuencia nombrársele curador ad-litem, quien contestó la demanda y dentro del acápite de excepciones propuso la genérica basándose en todo hecho que resulte probado.

Pues bien, respecto de los procesos ejecutivos, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, establece que: "*si no se propusieren excepciones*" se continuará con la ejecución, así pues, la naturaleza de los procesos ejecutivos no trae consigo la posibilidad de controvertir las pretensiones a través de la mera oposición, pues únicamente señala la posibilidad de proponer excepciones, ya sean respecto de hechos que constituyen previas, a través del recurso de reposición, o de mérito, dentro del término del traslado de la demanda.

En ese sentido, el Despacho rechazará por improcedente la contestación de la demanda presentada por la Dra. MARILIN MARIA COLINA CHAMORRO, en su condición de curadora ad litem designada en el presente proceso, como en efecto se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

Adicional a lo anterior, el numeral 3° del artículo 96 del C.G. del P. dispone que las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, deberá expresar su fundamento fáctico, es decir, alegar hechos diferentes de los invocados por el demandante con el fin de desconocer la existencia de la pretensión ejecutiva reclamada o con el propósito de oponerle circunstancias que tiendan a evitar la Efectividad de la ejecución. Debe atenderse que quien excepciona asume la posición de actor respecto de la excepción y por ello tiene la carga de probar lo alegado, no solo enunciándola como lo hizo la curadora ad litem designada en el presente proceso.



Así las cosas, no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, en aplicación a lo establecido en el numeral 3° del Art. 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Rechazar por improcedente la contestación presentada por la curadora ad litem, designada dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**Segundo:** Sígase adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**Tercero:** Practíquese la liquidación del crédito.

**Cuarto:** Condenase en costas al ejecutado. Tásense. Conforme lo dispuesto en el art. 365 del C.G.P. en consonancia a lo regulado en el Acuerdo 10554 de 2016 del C.S.J., fíjese como agencias en derecho a favor del demandante la suma de \$5.250.000. Inclúyase este monto en la liquidación de costas.

**Cinco:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8aa4362c8c91af6f27d2b672a49332e7af0222a683be3d7e9f14849b70ecbb1d**

Documento generado en 01/10/2020 05:53:55 p.m.